



FUENTE:

Ley 1476/2011



FECHA:

Abril de 2025



OBJETIVO:

Términos de Instrucción en el Régimen de Responsabilidad Administrativa Castrense.



El Régimen de Responsabilidad Administrativa Castrense¹ establece que, para el Procedimiento Ordinario, el **término de instrucción** es de seis (06) o (12) **doce meses**, dependiendo la cantidad de investigados, mientras que para el procedimiento abreviado, las pruebas deberán ser recolectadas dentro del término de (05) días hábiles; lo que conlleva a que citados términos sean **de imperativo cumplimiento** e **improrrogables**, en garantía del Debido Proceso y Plazo Razonable.



La Ley 1476/2011 **NO AUTORIZÓ** dentro de sus disposiciones normativas la Prórroga del Término de Instrucción; esto debe entenderse como la imposibilidad de emitir un AUTO que RESUELVA PRORROGAR mencionado termino. Ello no quiere decir que, en "Eventuales" situaciones, cuando la instrucción no se encuentre perfeccionada, la Autoridad Competente está limitada para continuar con la práctica probatoria.



1. Ley 1476 (19, julio, 2011). Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública.



2

El artículo 99 de citada ley, AUTORIZÓ a la Autoridad Militar Competente ordenar “el Perfeccionamiento”² de la Instrucción, disponiendo que por medio de Funcionario de Instrucción, se practique la prueba que haga falta para declarar Cerrada la Investigación; siendo entonces procedente al EVALUAR la instrucción, ordenar practica de pruebas que se derivan de las recolectadas o que se hayan dejado de practicar en el término señalado, siempre que sean relevantes en el curso del proceso³.

3

Aun cuando como DECISIÓN de la Evaluación realizada por la Autoridad Militar Competente, esta ordene el PERFECCIONAMIENTO de la INSTRUCCIÓN, esto no quiere decir que se permite o avala que el término dispuesto para esta etapa curse con INACTIVIDAD, FALTA DE DILIGENCIA o DESATENCIÓN de los Deberes Legales impuestos al Funcionario de Instrucción; pues de ser así, corresponderá a la Autoridad tomar las acciones disciplinarias a que haya lugar.

4

Continuar con el PERFECCIONAMIENTO de la INSTRUCCIÓN no es violatorio de los derechos de los sujetos procesales, puesto que el “Principio de Necesidad de la Prueba”⁴ le exige a la Autoridad Militar Competente, tomar una decisión fundamentada en las pruebas debidamente practicadas y allegadas en debida forma al expediente; estando sujeto a adelantar una “Investigación Integral”, para garantizar el cumplimiento de los fines de la actuación administrativa.



5

El Legislador, al establecer términos para cada etapa procesal, determinó que los mismos fueran “Perentorios” refiriéndose a que no admiten prórroga. En este contexto, el TERMINO INSTRUCTIVO es de índole perentorio, lo que conlleva a advertir que superarlo no necesariamente implica la nulidad de las actuaciones realizadas fuera de plazo, puesto que las mismas deben observar estrictamente las garantías del “Debido Proceso”⁵, así como garantizar el valor superior y principio constitucional de la “Debida Administración de Justicia”.

2. Ibídem. Artículo 99. Término para la instrucción.

3. Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 901 (01 sep. 2005) M.P. Jaime Córdoba Triviño.

4. Ibíd. Artículo 74. Necesidad de la prueba.

5. Ibídem. Artículo 5°. Debido proceso.



Las “Autoridades Militares Competentes”, el “Funcionario de Instrucción” y el “Asesor Jurídico”, tienen la obligación ineludible de dar cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 1476 de 2011, asegurando así, el respeto irrestricto a la Celeridad Procesal y el Plazo Razonable contando medios probatorios suficientes que motiven las decisiones, evitando violaciones al “Debido proceso”, “Nulidades” o “Falta de Motivación” en la decisión, así como vicios que puedan ser detectados y cuestionados en los trámites de Segunda Instancia o de Consulta.

Mayor General **OLVEIRO PÉREZ MEHACHE**
Jefe de Estado Mayor de Planeación y Políticas

Elaboró	Revisó	Revisó	V°B°
 CT. Kevin Pérez Oficial Directrices DADAE	 MY. Angélica Patiño Oficial Directrices DADAE	 MY, Carol Castañeda Asesora Jurídica JEMPP	 TC. Luis Vásquez Director DADAE



<https://www.ejercito.mil.co/>



<http://intranet.ejercito.mil.co/>



Comunidad Whatsapp

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@ejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PÚBLICA RESERVADA



S03310-1